



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-1417/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda de **Hagamos**, partido político local de Jalisco, en contra de la omisión de la **Cámara de Senadores** de designar dos magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ya que no se advierte afectación concreta que justifique tutela colectiva.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor o promovente:	Hagamos, partido político local
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Jalisco.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

I. ANTECEDENTES

1. Integración del Tribunal local. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se reformó la Constitución local, para reducir la integración del tribunal local a tres magistraturas.²

2. Primera vacancia. El dos de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado Everardo Vargas Jiménez concluyó su encargo. En su oportunidad, el Tribunal local designó magistratura por ministerio de ley.

3. Segunda vacancia. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero renunció a su cargo. En su oportunidad, el Tribunal local designó magistratura por ministerio de ley.³

4. Convocatorias. El trece septiembre y el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **la JUCOPO** emitió convocatorias para ocupar las vacantes.⁴

5. Juicio electoral. El cinco de julio del dos mil veintitrés⁵, Hagamos presentó demanda para controvertir la omisión de la Cámara de Senadores y de la JUCOPO de designar las dos magistraturas vacantes.

6. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1417/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

² Las magistraturas se conformaron con Everardo Vargas Jiménez (7 años con conclusión el 2 de octubre de 2021), Tomás Vargas Suárez (7 años, con conclusión el 14 de diciembre de 2024) y Ana Violeta Iglesias Escudero (7 años, con conclusión el 14 de diciembre de 2024).

³ El 2 de noviembre 2021, el Pleno del Tribunal local designó como magistrada en funciones a Liliana Alférez Castro.

⁴ La segunda convocatoria inclusive fue modificada el dos de diciembre de dos mil veintiuno en cumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1401/2021 y acumulados en el que se ordenó hacerla exclusivamente para mujeres.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se trata de una controversia vinculada con la integración de un tribunal electoral estatal.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El juicio es improcedente por inexistencia de afectación concreta que justifique la tutela mediante interés difuso o colectivo; por tanto, la demanda se debe desechar de plano, acorde a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Justificación.

a. Marco jurídico sobre el interés jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. También es aplicable la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁷

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **b)** el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁹

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

⁹ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE,** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.



reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

También, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹⁰

Asimismo, se ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.¹¹

2. Caso concreto

El actor considera que tiene interés jurídico, porque su naturaleza de partido político local permite incidir en la debida integración del tribunal electoral de la entidad federativa, pues sus resoluciones garantizan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El partido político local sostiene que la supuesta omisión de designar dos magistraturas vacantes en Jalisco vulnera el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente, porque no hay afectación concreta al derecho de acceso a la justicia, toda

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

¹¹ Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, así como, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

vez que el tribunal local sigue funcionando conforme al régimen de suplencias previsto en la normativa local.

En el caso concreto no está controvertido, más bien está reconocido por el actor que el Tribunal local actúa con una magistratura designada por el Senado y dos magistraturas por ministerio de ley. Es decir, la alegada omisión en modo alguno implica que el órgano jurisdiccional local paralice su función.

El propio partido político local actor reconoce que el Tribunal local se encuentra ejerciendo sus actividades ordinarias con base en un régimen de suplencias que le permite seguir desarrollando sus funciones.

En ese sentido, si bien a los partidos políticos se les ha reconocido interés para deducir acciones colectivas o de intereses difusos, en el caso concreto no existe esa afectación general, porque el Tribunal local sigue actuando conforme al régimen de suplencias previsto en la normativa.

Por lo que en modo alguno se advierte una afectación concreta que justifique alguna tutela, mediante una acción colectiva o de intereses difusos.

Además, en el caso concreto se destaca que quien controvierte es un partido político local que cuestiona la actuación de una autoridad legislativa nacional (Senado), lo cual excedería su ámbito de tutela para el caso que se reconociera alguna especie de interés.

Los partidos políticos locales efectivamente son entidades de interés público que actúan en el ámbito de la entidad federativa en la que tengan registro.

La Sala Superior ha sostenido la existencia de un sistema de participación electoral diferenciado para partidos políticos de carácter nacional y aquellos con registro local, en el que los primeros pueden



participar en ambos procesos y los de carácter local sólo en el ámbito de su entidad federativa.¹²

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos locales pueden incidir en el ámbito de la entidad en la que tienen su registro, pero ello en modo alguno les posibilita cuestionar la actuación de una autoridad con atribuciones en el ámbito nacional.¹³

En ese orden de ideas, los partidos políticos locales carecen de atribuciones para cuestionar decisiones de una autoridad legislativa de representación nacional como lo es el Senado, pues excede el ámbito en el que el partido político puede ejercer su actuación dentro de una entidad federativa.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda, porque el actor pretende tutelar un derecho (acceso a la justicia) respecto del que se advierte inexistencia de afectación concreta.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de las magistraturas de Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos,

¹² Ver SUP-RAP-53/2018

¹³ Es aplicable mutatis mutandis la tesis **XXVII/2018 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

SUP-JE-1417/2023

quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-JE-1417/2023 (OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE DESIGNAR A LAS DOS MAGISTRATURAS VACANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO)¹⁴

Respetuosamente, nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría, porque consideramos que no se debió desechar el presente medio de impugnación, sino que lo correspondiente era entrar al análisis del fondo del asunto, con la finalidad de determinar si el Senado de la República –específicamente la Junta de Coordinación Política, la Comisión de Justicia o el pleno– han sido omisos en designar a las magistraturas electorales para cubrir las vacancias en la integración del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Enseguida, exponemos las razones en las que se sustenta nuestra decisión.

a) El partido político local Hagamos cuenta con legitimación para promover una acción tuitiva en defensa de los intereses colectivos relacionados con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales

Una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por ciertas personas, físicas o morales, cuando demuestren que el acto de

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración: Alexandra Avena Koenigsberger, Leonardo Zúñiga Ayala y Edith Celeste García Ramírez.

autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

De manera excepcional, este Tribunal Electoral ha reconocido ciertos supuestos en los que alguna persona, o grupos de personas, pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso, aunque no esté involucrado un derecho de una persona.

Particularmente, se ha considerado que se pueden promover las acciones tuitivas para pedir la tutela de: **i)** los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; **ii)** de los principios rectores de la materia electoral, o **iii)** el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.

Entre quienes pueden promover este tipo de acciones se ha considerado a los partidos políticos –bajo determinadas condiciones–, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.¹⁵

De ahí que, este tipo de acciones pueden tener finalidades distintas a las de la tutela de un derecho para una persona en concreto y, por tanto, funcionan como una vía para que los partidos puedan cuestionar otros aspectos, tales como el cumplimiento de la normatividad, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Disponible Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 6 a 8; la Jurisprudencia 3/2007, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; así como la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad,
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el presente caso acude un partido político local, cuya pretensión es que se garanticen los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales; que se integre de manera adecuada el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; así como que el Senado de la República cumpla con su obligación de designar a dos magistraturas.

Dado que las temáticas anteriores se relacionan con intereses generales de la ciudadanía, se actualizan los supuestos en que esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que determinados sujetos promuevan acciones tuitivas, puesto que: *i)* acude un partido político local a la jurisdicción electoral; *ii)* su finalidad es tutelar los principios rectores de la materia electoral, así como que el actuar del Senado de la República se ajuste al marco normativo constitucional y legal que establece que le corresponde realizar las designaciones de magistraturas locales electorales; *iii)* no hay otras acciones directas reservadas; *iv)* existen bases normativas para el ejercicio de la acción, tales como el deber

constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y el de velar por la legalidad de la emisión de los actos y resoluciones en materia electoral; y, finalmente, **v)** existen las autoridades jurisdiccionales que pueden dar cumplimiento a sus interés.

Por tanto, como lo hemos señalado y desde nuestra perspectiva, el partido que acude ante esta Sala Superior cuenta con legitimación para ejercer la acción tuitiva por la que pretende cuestionar el actuar de una autoridad y exigir el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral. En específico, busca alegar que la indebida integración del Tribunal electoral de Jalisco vulnera el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de la ciudadanía a que se le administre justicia por tribunales expeditos para ello, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución general.

Bajo esta lógica, consideramos que se debe reconocer la legitimación y, por tanto, se debe analizar el fondo de la controversia.

b) En la sentencia se exige un interés jurídico para el ejercicio de una acción tuitiva

Ahora bien, tampoco compartimos la justificación que se da en la sentencia para desechar el medio de impugnación, ya que exige un interés jurídico para el ejercicio de una acción tuitiva, lo cual es contrario a la naturaleza de ese tipo de acciones.

En la sentencia se desecha con fundamento en que no se advierte una afectación al derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía del estado de Jalisco, debido a que existe un régimen de suplencias que permite que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco siga funcionando, por lo que se concluye que el partido político local Hagamos carece de interés para ejercer una acción tuitiva de un interés difuso.

A nuestro parecer, esta premisa pretende equiparar el interés jurídico que se le exige a ciertos sujetos con el interés legítimo que se ha reconocido



a los partidos políticos para el ejercicio de acciones tuitivas. No obstante, esta argumentación pasa por alto que los partidos políticos están en aptitud de presentar impugnaciones con el objetivo de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones en materia electoral, así como velar por el respeto de los principios rectores.

Si bien para las personas que acuden a controvertir una resolución o acto de autoridad que les genera una afectación se exige que el referido acto impacte en su esfera de derechos de manera individualizada o de forma colectiva —cuando pertenecen a un grupo en situación de desventaja—; en el ejercicio de acciones tuitivas no es necesario acreditar esta afectación, pues este tipo de acciones parten del hecho de que los sujetos jurídicos que se encuentran en una especial posición frente al orden jurídico pueden acudir en defensa de ciertos principios abstractos.

Por tanto, incluso si en el caso concreto hay elementos para considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco está en funcionamiento y, por ende, hay condiciones mínimas para considerar que se puede garantizar una tutela judicial efectiva en materia electoral; lo cierto es que los partidos políticos pueden reclamar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o estado de cosas, sin que sea necesario justificar un daño concreto en relación con un derecho subjetivo.

Finalmente, aunque se continúe con la postura de exigir acreditar una afectación concreta, consideramos que también se podría tener por cumplido este punto, ya que en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-143/2012 y SUP-JRC-173/2012 esta Sala Superior le reconoció a el Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional interés jurídico, respectivamente, para cuestionar la omisión de realizar el proceso para designar a las magistraturas vacantes en el Tribunal Electoral de Sonora, bajo el argumento de que, como entes de interés público pueden instar la actuación de los órganos del Estado para que, procedan conforme a sus facultades, en la integración y renovación

periódica de los órganos electorales, como lo es el Tribunal Electoral de la entidad.

c) El desechamiento se basa en consideraciones que deberían atenderse en el fondo del asunto

Por último, nos parece que la valoración sobre que no se actualiza una posible afectación al derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía es una cuestión que se vincula directamente con la materia central de la controversia, por lo que es incorrecto sustentar el desechamiento en esa razón.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que cuando en un caso la causal de improcedencia alegada por una autoridad responsable implique un análisis que esté vinculado con el estudio del fondo del asunto, la misma debe de desestimarse,¹⁶ criterio que consideramos resulta aplicable al caso concreto, con las adecuaciones pertinentes.

Como se advierte, en la sentencia se realizó un estudio relacionado con el régimen de suplencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para concluir que el referido órgano se encuentra en funcionamiento y, por tanto, que no se acredita la afectación a un derecho particular.

De ahí que, nos parece que las posibles afectaciones al derecho de acceso a la justicia se encuentran directamente vinculadas con el fondo del asunto, relativo a si la omisión en la que ha incurrido el Senado de la República puede llegar a generar una afectación a la adecuada administración de justicia en materia electoral en el estado de Jalisco y si el hecho de que el Tribunal local esté funcionando con magistraturas suplentes tiene consecuencia prácticas sobre el funcionamiento interno

¹⁶ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.



del órgano jurisdiccional, así como sobre las garantías de imparcialidad, independencia y objetividad.

Desde nuestra perspectiva, el derecho al acceso a la justicia de la ciudadanía es uno de los derechos y principios que el partido político local Hagamos acude a defender a través del medio de impugnación, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con la adecuada integración de la autoridad electoral, siendo que esa temática es la cuestión central que el partido plantea a través del medio de impugnación.

d) Conclusión

Por lo tanto, dado que el partido político local Hagamos cuenta con legitimación para ejercer una acción en tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y demás rectores de la materia electoral, consideramos que, indebidamente, en la sentencia: *i)* se exigió un interés jurídico para el ejercicio de una acción tuitiva y *ii)* que el desechamiento se sustentó en una cuestión que está directamente vinculada con la materia central de la controversia.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.